

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 30 DE MARZO DE 2017		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1/2015	RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)	3 A29 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES 30 DE MARZO DE 2017**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el martes veintiocho de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continúe, por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL 1/2015, PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROMOVIDO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Ministro ponente, si usted me permite, vamos a darle la palabra a la señora Ministra Luna, —que la había pedido desde la sesión anterior—, porque sé que usted también quería hacer alguna aclaración. Señora Ministra Luna, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Escuché la sesión anterior con mucho detenimiento — las participaciones de la señora Ministra y de los señores Ministros—, en un asunto que —desde luego— considero es de gran relevancia, es apenas el segundo que tenemos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y, como tal, pues prácticamente estamos en la construcción de la doctrina constitucional que implica, tanto en su procedencia como el fondo de estos recursos.

Entonces, sobre esa base, quiero colocarme en la parte del estudio de este asunto que se denomina: “El alcance del recurso de revisión”. Aquí —de alguna manera— se está planteando cuál

es la forma de resolución de este recurso, respecto del cual varios de los señores Ministros y la señora Ministra se han pronunciado; algunos con la idea de que hay que estudiar todo, en su integridad, algunos con que hay que restringir este estudio a determinadas circunstancias.

El proyecto que el señor Ministro Laynez está sometiendo a la consideración de este Pleno, a partir de las páginas 23 en adelante, está señalando que —en síntesis— este recurso tiene ciertas características; la primera de ellas es que es un recurso legal, extraordinario y de carácter excepcional; la segunda dice que es un recurso restringido, selectivo y que no es un supuesto de un medio de defensa de legalidad, como todos los demás a los que estamos acostumbrados resolver, y en los que se resuelven cada una de las cuestiones que se plantean, en este caso, por el órgano resolutor que es el INAI; y que esto no se puede considerar absolutamente como una segunda instancia, sino que el análisis tiene que limitarse —de manera específica— a la seguridad nacional.

Por otra parte, también se dice que no se debe analizar si la resolución puede ser revocada por no ajustarse a un marco legal aplicable; y que si el INAI debió o no sobreseer de acuerdo al planteamiento, que en el recurso que el INAI resolvió, planteó el Consejero Jurídico; y que solamente se ocupará del examen de la resolución del INAI haciendo a un lado todo aquello que quedó firme —con lo cual concuerdo— y que, en todo caso, se debe poner a disposición de quien ha solicitado la información de los itinerarios y las versiones públicas de los planes de vuelo, la información relativa a los lugares, horas de salida y llegada, así como la ruta correspondiente a los aviones de la flota presidencial, no sólo de las giras presidenciales, sino de todas las

actividades de esta flota; y que –además– también tienen que ponerse a disposición las listas de pasajeros porque, la que en algún momento –en alcance– entregó el Estado Mayor Presidencial, no consideran que fue correcta y que no son materia las determinaciones de reserva los plazos y las razones de seguridad nacional que el INAI –de alguna manera– consideró que no se contravinieron.

Quisiera –en principio de cuentas– determinar lo siguiente: esta es una solicitud que se hace por un particular de una información específica de itinerarios, planes de vuelos –todo lo que hace la flota de la Presidencia de la República– en el período de julio a octubre de dos mil catorce, el número y nombres de los tripulantes, el número y nombres de los pasajeros. Esta es la solicitud que se hace; hay una respuesta diciendo que unas cosas pueden abrirse al público, otras no.

Entonces, esto trae como consecuencia un recurso de revisión que se presenta ante el INAI y, durante el tiempo en que se está tramitando este recurso, hay dos promociones que lleva a cabo el Estado Mayor Presidencial en alcance, tratando de informar algunas cuestiones que considera están dentro de sus posibilidades entregar al solicitante. Y con esto solicitan que el recurso se declare sobreseído, puesto que han cumplido con la información que les pidieron.

En el momento en que se resuelve el recurso, el INAI determina que hay que entregar determinadas situaciones, se modifica la resolución, y dice que hay que entregar los itinerarios y las versiones públicas de los vuelos de toda la flota, las listas de pasajeros, la resolución del Estado Mayor Presidencial que clasifica la velocidad, altitud, ruta técnica, y esto en relación no

solamente con las giras presidenciales, sino para todo lo que implica el quehacer de las aeronaves.

Esto es recurrido a través de este recurso de revisión novedoso que establece exclusivamente la legitimación del Consejero Jurídico del Ejecutivo de la República, y se promueve este recurso, según el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución, única y exclusivamente se encuentra legitimado el Consejero Jurídico, y cuando considere que –a su juicio– existe algún problema de seguridad nacional. Con base en esto, se promueve este recurso.

Quiero mencionarles que el artículo 6o. de la Constitución, establece en su párrafo ya mencionado: “Las resoluciones del organismo garante —es decir el INAI— son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso de que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia”. Esto nos dice el artículo 6o. constitucional, y en ese recurso estamos, el que establece el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.

Ahora, por principio de cuentas, ¿cuál es la forma de abordar, —como bien lo dice el proyecto— cuáles son los alcances que debemos darle al análisis de este recurso? Se ha dicho primero que el recurso es un recurso legal, extraordinario y de carácter excepcional; coincido en que es extraordinario, que es de carácter excepcional; no diría solamente que es un recurso legal, es un recurso constitucional, se establece en el artículo 6o. constitucional; y el artículo 6o. constitucional —de alguna manera—

nos está remitiendo a la ley de la materia para efectos de su regulación.

¿Y qué entendemos por “ley de la materia”? Por aquí tenemos que empezar. ¿Cuando hablamos de “ley de la materia” se refiere –de manera específica– a la ley de transparencia? Creo que no; no solamente a la ley de transparencia, está señalada como tal porque es la ley que –de alguna manera– está reglamentando el artículo 6o. constitucional, pero también debemos tomar en consideración que si este recurso excepcional está determinando su procedencia cuando haya algún problema que atente con la seguridad nacional, entonces también está involucrada la Ley de Seguridad Nacional.

Entonces, –para mí– en la regulación del recurso debemos tomar en consideración estas dos legislaciones que –en mi opinión– pueden considerarse dentro de lo que el propio artículo 6o. constitucional remite a la ley de la materia: Ley de Seguridad Nacional y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sobre esta base, –primero que nada– doctrinariamente ¿qué entendemos por un recurso, podemos estudiar selectivamente una parte de este recurso, podemos no estudiar lo que se plantea en él, sí o no? De alguna manera, la selectividad o la excepcionalidad de este recurso ¿en qué consiste? Primero que nada, quisiera acudir a la doctrina, es un recurso de revisión, y eso no podemos perderlo de vista. ¿Por qué no podemos perderlo de vista?, porque el recurso de revisión tiene una técnica específica que no podemos soslayar, a diferencia de otro tipo de recursos –como es el de queja, como es el de reclamación–.

Entonces, ¿cuáles son las características del recurso de revisión?, –que es como el hermano gemelo del recurso de apelación– son los recursos tipo por excelencia en la materia procesal; de alguna manera, tienen cuatro cuestiones que –para mí– son muy importantes. ¿Qué significa un recurso de revisión? Significa que estamos revisando, regresando a revisar una litis que se plantea en una primera instancia; entonces, ¿qué quiere decir?, que las partes que forman esta litis inicial son las mismas; es decir, quien solicita sigue siendo el solicitante, el sujeto obligado sigue siendo el sujeto obligado, y la autoridad que resuelve sigue teniendo este mismo carácter, no hay ningún cambio.

Aquí, la única novedad es que el sujeto legitimado es una persona ajena a esta situación inicial que es el Consejero Jurídico; la segunda es ¿cuál es la litis en el recurso? Siempre nos la va a dar la resolución que se dicte en esta instancia, más los agravios que –de alguna manera– se plantean impugnando esta resolución para que sea decidido en esta otra parte. Y la idea fundamental es –claro–, en el recurso ordinario que conocemos como recurso de revisión o de apelación, recordemos que hay una situación que quizás aquí se pueda manejar de manera diferente o excepcional, ¿por qué?, porque en el recurso de revisión, en el de apelación, siempre habrá una dependencia jerárquica entre el que revisa y el revisado, hay una dependencia jerárquica: es el superior que revisa al inferior.

Aquí, no podemos hablar de una dependencia jerárquica entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el INAI, porque somos dependencias totalmente distintas, que pertenecemos a Poderes de la Unión totalmente diferentes; sin embargo, es la Constitución la que –de alguna manera– está estableciendo la procedencia de

este recurso y, en ese mérito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisa lo analizado por el INAI en esta primera instancia. Entonces, aunque no existe –de manera específica– una jerarquía entre uno y otro, sí para efectos de la revisión en este recurso.

Y, por otro lado, ¿qué es lo importante en un recurso de revisión?, que es la nota diferencial y sustantiva para definir la naturaleza jurídica de este recurso, la sustitución que –en un momento dado– quien revisa puede hacer respecto del revisado; entonces, –para mí– estas son características esenciales y primordiales del recurso de revisión que, en este caso concreto, –creo– no escapan a esta situación. ¿Por qué no escapan a esta situación? Porque si vemos el artículo 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es precisamente donde se establece este recurso, lo que se nos dice –primero que nada– cuándo procede: únicamente el Consejero Jurídico; ¿quién está siendo legitimado?, solamente el Consejero Jurídico, y ahí coincido cuando se habla de un recurso excepcional y selectivo: “Únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que se establece en el Capítulo IV denominado ‘Del Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional’, en el presente Título, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional”.

Y luego, vamos al capítulo IV, que es donde se está estableciendo la regulación de este recurso. Nos dice el artículo 189: “El Consejero Jurídico del Gobierno Federal podrá interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

cuando considere que las resoluciones emitidas por el Instituto ponen en peligro la seguridad nacional”. Y luego nos da el plazo: “El recurso deberá interponerse durante los siete días siguientes a aquél en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, de inmediato, en su caso, la suspensión de la ejecución –si ésta se solicita– de la resolución y dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso resolverá sobre su admisión o improcedencia”.

Algo que me parece muy importante también, es determinar que el artículo 192 nos dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.”

Entonces, ¿qué es lo que nos está determinando? Le está dando la connotación prácticamente doctrinaria de lo que debe ser un recurso de revisión, le está dando esa naturaleza jurídica; y otra de las cosas que resulta –quizás– un poco novedosa, pero que – al final del cuentas— también está estableciéndose en el artículo 190 es que: “En el escrito del recurso, el Consejero Jurídico del Gobierno Federal deberá señalar la resolución que se impugna, los fundamentos y motivos por los cuales considera que se pone en peligro la seguridad nacional, así como los elementos de prueba necesarios”.

Siempre hemos sabido que, en materia de recursos, las pruebas no son posibles de ofrecer, que esto se hace en una primera instancia, salvo que tengan alguna situación específica para resolverse en esa segunda instancia, como sería algo que acarree la improcedencia del recurso pero, en este caso, las

pruebas a las que se está refiriendo —en mi opinión— son para acreditar que existe una afectación a la seguridad nacional.

Entonces, creo que esto es —en síntesis— lo que resulta ser la naturaleza jurídica de este recurso. Si resulta ser ésta la naturaleza jurídica del recurso, el hecho de que sea excepcional —en mi opinión— es porque su procedencia está limitada, y porque el sujeto legitimado para interponer este recurso nada más es uno, es el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a eso se reduce —prácticamente— su excepcionalidad y, además, a que esto debe de justificarse en función de que existe una afectación a la seguridad nacional.

Para mí, esto es lo que hace que sea un recurso selectivo, un recurso de carácter excepcional, pero esto no le quita —de ninguna manera— que tenga las características de un recurso de revisión; y que —en un momento dado— tengamos que decir: solamente vamos a estudiar lo relacionado con la seguridad nacional y no vamos a estudiar determinados agravios que se nos hagan valer.

Podemos —en un momento dado— estimar si los agravios pueden ser atendibles o inatendibles por las razones que sean, pero volvemos a lo mismo: la litis en el recurso se configura de lo resuelto por el órgano resolutor —que, en este caso, es el INAI— y los agravios que se promueven por el Consejero Jurídico.

Entonces, sobre esta base, también hay otra situación que se ha dicho: ¿y puede suplirse la deficiencia de la queja, puede o no suplirse? En mi opinión, sí, por supuesto que se puede suplir, quizás no la deficiencia de la queja porque se trata de una autoridad, y siempre hemos dicho que en este tipo de medios de

regularidad constitucional, pues no se suple la deficiencia de la queja a las autoridades; sin embargo, debemos de tomar en consideración que existen causas de pedir y que, además, podemos —de alguna manera— interpretar.

Entonces, sobre esa base, creo que podemos analizar la procedencia del recurso en los términos planteados por la ley que hemos mencionado, pero tomando en consideración estas situaciones.

Algo que —para mí— es muy importante definir es: este tipo de asuntos, que se establecen en la Constitución, como la facultad para decidir cuándo las resoluciones del INAI pueden poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia; en mi opinión, no existe un límite al campo de estudio al problema que se está planteando, no existe ningún límite por la naturaleza de los valores que están en juego.

¿Cuál es el valor que está en juego? Pues —precisamente— el acceso a la información en cuestiones que —de alguna manera— pueden afectar la seguridad nacional; y aquí es donde entra la otra ley que —en mi opinión— debe de tomarse en consideración, en la regulación y reglamentación de este recurso, que es la Ley de Seguridad Nacional.

Esta Ley de Seguridad Nacional establece dos artículos que —para mí— son muy importantes. El artículo 3 que —de alguna manera— nos está definiendo: “Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a: I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos

que enfrente nuestro país; II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio” y una serie de situaciones que se mencionan en el mismo artículo.

Pero también, el artículo 5 de esta ley determina: “Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: –Y para mí esto es importante– I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión —una serie de situaciones— dentro del territorio nacional”.

Y una fracción que no podemos soslayar y que me parece muy importante es la fracción VI, que dice: “Actos en contra de la seguridad de la aviación”. Creo que aquí se está dando una pauta –prácticamente– determinante en estos aspectos.

Consecuentemente, dada la relevancia de las amenazas que enfrenta el Estado Mexicano, puede resultar lógico que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuviera sujeta a restricciones argumentativas para abordar los asuntos en los que deba decidir en qué casos el acceso a la información constituye un riesgo para el país en su conjunto, sobre todo porque debe hacer un pronunciamiento sobre el principio de máxima publicidad y la seguridad nacional, entendida como una restricción constitucional a este derecho humano.

Tenemos dos valores, por un lado, el principio de máxima publicidad y, por el otro lado, el principio de restricción constitucional a este derecho, que es el velar por la seguridad nacional.

Desde esta perspectiva, desde luego, la Corte –como Tribunal Constitucional– puede sustituirse en las consideraciones del INAI,

ya sea para confirmar, modificar o revocar las resoluciones que emite este órgano, bastando una causa de pedir para que oficiosamente analice, con plenitud de jurisdicción y en su integridad, lo resuelto por el órgano garante, si así lo estima conveniente; si no, fijarse a la litis y –simple y sencillamente– determinar: esto ya está firme, se resolvió de esta manera o esto no está resuelto así, y contestar cada uno de los agravios que –de alguna manera– se están estableciendo.

Y si en un momento determinado —como resulta en el caso— hay un agravio específico, que dice: el instituto soslaya –de alguna manera– la solicitud de sobreseimiento porque hubo dos promociones del Estado Mayor, en el que en alcance a lo que se había señalado inicialmente entregó más información para tratar de cumplir con lo solicitado; me parece que aquí lo que tendríamos que hacer es analizar si realmente, con esa información, se cumplía o no lo que se pedía que, finalmente es parte también de los agravios y –en mi opinión– no se deben soslayar, ¿por qué razón?, porque son parte del recurso y de la litis que –en un momento dado– se está planteando por el Consejero Jurídico.

Y otra de las situaciones, se ha hablado mucho de que si se disocian o no algunos argumentos, en los que –de alguna manera– también considero que ahí es determinación del Máximo Tribunal el llegar a la conclusión si esto resulta ser o no correcto, independientemente de cómo se haya determinado o planteado en la litis original, ¿por qué razón? Porque –de alguna manera– se involucra —para mí— un tema que tiene un valor y un bien jurídico tutelado, que es precisamente la seguridad nacional.

Y, por lo que hace al fondo, en el caso de determinar –si la mayoría considera– que no se deben analizar todo este tipo de situaciones, simplemente me apartaría de esa parte del proyecto. En mi opinión, con plenitud de jurisdicción, tenemos la obligación de analizar todos aquellos planteamientos que se nos hagan, y en el momento en que se consideren fundados, infundados, inatendibles, inoperantes, dar las razones de por qué los consideramos de esa manera. ¿Por qué?, porque –para mí– son parte de la litis y, desde luego, si es que se considera conveniente, dejar firme lo que –de alguna manera– no forma parte del problema planteado ante este Tribunal Constitucional.

Y, por el fondo del asunto, para pronunciarme de una vez al respecto, estaría exactamente en la misma posición del señor Ministro Eduardo Medina Mora, en el sentido de que –para mí– lo que debe de conceptualizarse, efectivamente, —como él lo dice y de manera muy puntual— es la definición conceptual de las categorías de información, que no debe ser divulgada para poner en peligro la seguridad nacional, es mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; obviamente, la seguridad física del Jefe del Estado y de las personas que transitan con él, es un valor directamente relacionado con esto, no sólo en amenazas específicas, sino como lo establece el artículo 5.

Y, por otro lado, la valoración relativa a poner en riesgo a la República, a los altos funcionarios en función del fin propio del artículo 3, es la integridad, la estabilidad y permanencia –desde luego– del Estado Mexicano.

Consecuentemente, cuando el Consejero Jurídico cuestiona determinadas circunstancias que pueden o no entenderse

correcta o adecuadamente impugnadas, creo que basta con entender cuál es el bien jurídico tutelado que se persigue con este recurso y con su interposición, para nosotros establecer un punto de referencia y, sobre todo, de pronunciamiento.

Por estas razones, —en mi opinión— la idea fundamental es que, tratándose de situaciones que implican la actuación de toda la flota aérea, incluyendo helicópteros y aviones que —de alguna manera— están establecidos para el traslado de la Presidencia de la República y de sus acompañantes, —para mí— están reservados como una situación de seguridad nacional, por los valores que ya he mencionado.

Por estas razones, —respetuosamente— en esta parte del proyecto me pronuncio en contra porque, aunque deja firmes algunas otras cosas que el INAI ha determinado como reservadas, el proyecto determina que debe señalarse —cuando menos— los lugares de destino para las personas que solicita.

Los lugares de destino, me parece que también forman parte de este sistema en el que implican los viajes que realiza el Ejecutivo Federal, y que —de alguna manera— se establece alguna amenaza o un peligro en la seguridad nacional ante un posible atentado.

Ante estas circunstancias, señor Ministro Presidente, me manifiesto, en esta parte, en contra del proyecto y porque no se otorgue la información. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Nada más, una manera de señalar cuáles serían las modificaciones que después de haber oído las interesantes intervenciones de las señoras Ministras y de los señores Ministros. Voy a empezar –en realidad– por el final. Sostendría el proyecto en la parte que me parece que el equilibrio entre los dos valores: el de máxima publicidad y el de seguridad nacional, se logra este equilibrio con la información de hacia dónde van y de dónde vienen las aeronaves de la flota presidencial, y me parece que esta información no pone en peligro la seguridad nacional, en los muy diversos términos que aquí se ha señalado.

Por lo tanto, creo que debe abrirse esta información, y tomando en cuenta que todo lo demás ha quedado reservado conforme lo determinó el INAI.

Ahora bien, apuntaron, en primer término, el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y también el Ministro Arturo Zaldívar, que pareciera ser que el proyecto señala que cualquier resolución adjetiva y no sustantiva tendría que dejar de analizarse forzosamente, y señalaba desde la sesión pasada que no es así; definitivamente, cualquier cuestión que tenga que ver con una cuestión adjetiva: sobreseimientos, improcedencias y todo, que traiga como consecuencia la apertura de información y que el Consejero Jurídico considere que la apertura está dañando la seguridad nacional, tiene que ser atendida. En ese sentido, sería un primer ajuste al proyecto.

El segundo ajuste —que dejé de contestar la vez pasada pero que también coincide con varios de las Ministras y de los Ministros— es que el proyecto se refiere –con toda precisión– a

que tendría que darse exactamente el aeropuerto de llegada y de salida, tanto para aeronaves como para helicópteros, y estoy consciente de que, efectivamente, muchas veces un helicóptero que salga –no sé– del Campo Marte, no forzosamente llega a un aeropuerto, sino que puede aterrizar –incluso– en una –no sé– cancha de fútbol, en una localidad específica y, además, que ya trae la precisión exacta en una base aérea, —nos daba el ejemplo el Ministro—. Creo que esto es correcto y, en ese sentido, el siguiente ajuste sería hablar de las localidades, es decir, lugar de llegada y de salida; por ejemplo, si sale de la Ciudad de México y va a Ciudad Netzahualcóyotl o va a alguna otra localidad y sin que se exija una precisión exacta del lugar de despegue o de aterrizaje.

En ese sentido, creo que estos son ajustes que se pudieran hacer al proyecto, también me gustaría atender lo que –de alguna manera– el Ministro Pérez Dayán y la Ministra Norma Piña señalaran en cuanto al pronunciamiento del sobreseimiento que –con todo gusto– se podría hacer en el engrose, en el sentido de que es fundado el que el INAI hubiese descartado la causal de improcedencia, puesto que no puede quedar sin materia el recurso, toda vez —y eso es algo muy sencillo— que no se ha entregado la información, tan no se ha entregado que es parte del recurso precisamente lo que se va o no a entregar.

En ese sentido, tampoco habría ningún problema. Con esto concluiría y sostendría la parte de que –en suma– únicamente quedarían abiertas y a disposición del solicitante los lugares de salida y de llegada de las aeronaves para que pueda realizarse una auditoría social, nada más de cuál es el uso de estas aeronaves, sin olvidar –además– que es una cuestión *ex post*,

nunca *ex ante*, es lo que hicieron las aeronaves en el pasado y nunca a futuro. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, señor Ministro Presidente, muchísimas gracias. He escuchado con mucha atención —como no podría ser de otra forma, por la importancia de este asunto— las posiciones que se sostuvieron en la sesión del martes pasado y —desde luego— en la del día de hoy.

Sin ánimo de tratar de convencer a nadie, simple y sencillamente para sustentar mi posición. El voto que anuncié el martes en contra del proyecto y el que ahora —en caso de tomarse la votación el día de hoy— manifestaré, quiero dejar precisadas algunas de las cuestiones sobre este asunto, tanto en la manera como veo el recurso como en los efectos que el mismo tiene.

Mi punto de partida —para el análisis de la naturaleza del recurso— es determinar cómo es que se acota el ejercicio del derecho de acceso a la información pública frente a un concepto como el de seguridad nacional, llámese como se llame en este sentido, al cual el legislador constitucional decidió conceder una salvaguarda mediante un recurso en el que se encuentra legitimada una sola autoridad del Estado, esto es, el Titular de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República.

Este recurso —a mi juicio— permite revisar la resolución de un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, y con capacidad para decidir sobre el

ejercicio de un presupuesto y su organización interna, que es el responsable de garantizar el cumplimiento de este derecho de acceso a la información pública, y cuya autonomía fue uno de los ejes fundamentales de la reforma constitucional de siete de febrero de dos mil catorce, con la finalidad de maximizar el derecho humano de acceso a la información.

De este modo, al resolver este recurso, nos encontramos frente a la mediatización del ejercicio de un derecho humano, —el derecho de acceso a la información pública— que se encuentra regido por el principio de máxima publicidad, en el que el peticionario de información se convierte en un mero espectador de un recurso en el que dos autoridades del Estado acuden a una tercera —o sea, nosotros— para resolver el alcance de su derecho.

Considero que esto de ninguna manera modifica ni la naturaleza del derecho ni debemos perder de vista que estamos frente a la decisión que determinará el alcance del derecho de este particular.

Si bien es cierto que el mismo legislador constitucional estableció el recurso de revisión ante la Suprema Corte en el artículo 6o., apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución, en los términos que establece la ley y sólo en los casos que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional.

Este recurso —me parece— no es una vía de control de constitucionalidad por la sede en la cual se resuelve; de otro modo, tendríamos que cambiar la naturaleza de todos aquellos recursos de legalidad que se resuelven en esta sede, como son la apelación a que se refiere la fracción III del artículo 105 o los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación

fiscal, para citar sólo dos ejemplos. Por ello, me parece que este Tribunal –de ningún modo– puede sustituir al derecho de acceso a la información por el concepto de seguridad nacional como centro de su reflexión.

El recurso tiene como única finalidad dar oportunidad al Consejero Jurídico para que, a través de sus motivos y fundamentos, esto es, sus agravios y el material probatorio que ofrezca complementariamente, pruebe los daños de seguridad nacional que originalmente realizó el órgano obligado.

Contrariamente a lo que –entiendo– es una posición mayoritaria, el concepto de seguridad nacional no cambia la posición de este Tribunal frente al derecho humano ni elimina la máxima publicidad como principio rector de actuación de la autoridad frente a los titulares de tal derecho.

De otro modo, –me parece– estaríamos permitiendo que este recurso se convirtiera en una vía de protección de las autoridades en la que, mediante una elevación del rango del concepto de seguridad nacional, nos alejaría del sentido de la reforma constitucional, y resolveríamos –en abstracto– qué es lo que se debe o no dar como información desde una perspectiva restrictiva o precautoria, haciendo nugatorio tanto el derecho de acceso a la información pública como su principio rector de máxima publicidad.

Es por lo anterior que me mantengo en mi posición original: –insisto– que estamos frente a un medio en el que lo extraordinario es que se faculte a una autoridad a cuestionar la decisión de un órgano garante de un derecho humano autónomo especializado y con plena autonomía técnica y de gestión, cuyas

resoluciones son definitivas e inatacables para el resto de las autoridades.

Por ello, es que el recurso debe ser de estricto derecho, como lo es siempre que el recurrente es una autoridad. Entenderlo de otro modo sería regresivo frente a la intención del legislador en la reforma a la Constitución de siete de febrero de dos mil catorce, y tergiversaría el sentido extraordinario del recurso que se estableció en la misma como una última salvaguarda, modificando su sentido para convertirlo en el medio para colocar en el centro de la discusión un concepto restrictivo del derecho. En estricto derecho no se opone a la plena jurisdicción; esta última solamente implica la situación procesal, en la cual el revisor no devuelve la jurisdicción al órgano revisado, sino que ordena todos los términos en los cuales debe actuar el INAI.

La plena jurisdicción –me parece– no impide la existencia de límites en la revisión o apelación para el análisis de una resolución, y claramente no implica la suplencia de agravios o argumentos del recurrente.

El recurso extraordinario limita su materia desde la Constitución, partiendo de que las resoluciones del INAI son inatacables para cualquier autoridad; lo único que se abre del recurso del Consejero Jurídico es la materia de seguridad nacional y no es una revisión abierta para revisar una casación sobre la totalidad de la resolución recurrida, por lo que no es posible –a mi juicio– analizar la procedencia del recurso ante el INAI, aun cuando existe agravio expreso, el cual –a mi juicio– resultaría inatendible.

Finalmente, y con todo lo anterior en mente, y después de la afirmación que se hizo acerca de que la disociación entre aviones

y helicópteros había sido recurrida, en la página 62 del recurso, y que no se había realizado ningún estudio de oficio o suplencia, me di a la tarea de leer el mismo, así como la síntesis de los agravios, pero no advertí el argumento, ni siquiera una causa de pedir o una cuestión efectivamente planteada.

Me parece que el argumento central del recurso se refiere a la relación de la información con la seguridad nacional, por la cercanía de las funciones del Estado Mayor a la Presidencia de la República y una formación de patrones de comportamiento, con el consecuente debilitamiento de las acciones de inteligencia y contrainteligencia del Estado Mexicano.

El éxito de estos argumentos depende –desde mi punto de vista y justamente– de que modifiquemos el sentido del recurso, la posición del derecho humano, y hagamos del concepto de seguridad nacional el punto central y final de la resolución de este Tribunal, con lo que –como señalaba– no estoy de acuerdo.

En la resolución del INAI, se determinó que los nombres, firmas y la cantidad de elementos del Estado Mayor Presidencial, que constan en la lista de pasajeros y de los planes de vuelo correspondientes a los meses de julio a octubre de dos mil catorce, de toda la flota aérea a disposición del sujeto obligado, es reservada. Declaró inoperante la solicitud de la lista de pasajeros que viajaron con el Ejecutivo en las actividades que no hayan estado relacionadas con sus giras en dichos períodos; consideró procedente la reserva de altura y velocidad de cualquiera de las clases de aeronaves, así como la ruta técnica que corresponde a helicópteros de toda la flota.

Respecto de los planes de vuelo, reservó la información contenida en los apartados de: otros datos, observaciones y/o espacio reservado para requisitos adicionales, en su terminología; modificó la respuesta emitida por la Presidencia de la República y la instruyó para que notificara a la particular la disponibilidad de los itinerarios y las versiones públicas de los planes de vuelos de toda la flota aérea a disposición del Estado Mayor Presidencial, así como de las listas de pasajeros que acompañaron al Presidente de la República en sus giras de trabajo.

El proyecto a discusión, modifica la sentencia a fin de reservar más aspectos de los originariamente reservados por el INAI, como son las rutas de los aviones y horarios de salidas y de llegadas.

Por estas razones, –insisto, con el mayor respeto, entendiendo los puntos de vista de todos ustedes– es que votaré en contra del proyecto y –básicamente– por la confirmación integral de la resolución en estudio. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Quisiera pronunciarme en relación con el proyecto. No comparto la totalidad del proyecto; desde luego, comparto la parte en la que se señala que se debe restringir la información relativa a hora de salida y de llegada, así como de rutas que, como el proyecto señala, con fundamento en los artículos 5 y 51 de la Ley de Seguridad Nacional debe mantenerse en reserva.

Considero –como dijo la Ministra Luna– que esto se trata de una restricción específica del artículo 6o. constitucional a la transparencia o al principio –digamos– general de transparencia

porque impone –aquí– un límite específico a la propia Constitución para que no se dé cierta información. Lo dice el artículo 6o. constitucional: cuando se trate de interés público y seguridad nacional.

Esto, a su vez, me lleva a que el estudio que hagamos en la Suprema Corte, conforme a la posibilidad de la revisión que establece el propio artículo 6o. constitucional, sea lo más amplio posible, porque el párrafo séptimo del artículo 6o., cuando establece la existencia de este recurso, señala abiertamente que se debe estudiar el problema de seguridad nacional.

Y creo que –inclusive– esto nos obliga a que, más allá de los agravios específicos, los argumentos que se pudieran hacer valer, tenemos la necesidad, para poder determinar la afectación a la seguridad nacional, de hacer toda una consideración respecto de esta posible afectación. En ese sentido, discrepo también de alguna opinión: de estar limitando el alcance de una determinación que pudiera estar frente a nosotros y afectar la seguridad nacional y no pudiéramos decirlo.

Desde luego, –al menos, hasta ahora– en los dos recursos que se han interpuesto tenemos que ajustarnos –por ejemplo– a la Ley de Seguridad Nacional, que –hasta este momento– no es motivo o materia de su constitucionalidad o inconstitucionalidad en este recurso.

Por otro lado, considero que la reserva de información –como lo habían dicho la Ministra Luna y el Ministro Medina Mora– es una restricción suficiente para que no se proporcione nada de

esta información porque si la vemos muy aisladamente, se pudiera considerar –simple y sencillamente– una información que aparentemente es irrelevante.

Pero todo esto puede formar parte de toda una estrategia y de unos razonamientos que, a quien estuviera interesado en afectar la seguridad nacional, le permitiera establecer patrones de conducta o de actuación de la autoridad que se está protegiendo en la propia Ley de Seguridad Nacional. Por ello, considero que no se debe proporcionar la información a que esto se refiere, ni aun las ciudades a las cuales se dirige, porque –como podrán entender– hay ciudades –desde luego– muy grandes en las que no se sabe realmente en qué parte de la ciudad puede aterrizar un helicóptero o un avión –como esta Ciudad de México–, pero no así en poblaciones mucho más pequeñas, en donde no habrá más opción y sería muy fácilmente localizable.

Se trata de evitar un riesgo a la seguridad nacional y, por eso, considero que también esa información debe reservarse y –desde luego– no ampliarse para poder favorecer un ataque a la seguridad nacional.

Por otra parte, en ese sentido, estoy de acuerdo en que la decisión del INAI no fue –precisamente– la adecuada –desde mi punto de vista– y no protege –como lo exige el artículo 6o. constitucional– las condiciones de seguridad nacional, estableciendo un criterio que pudiera ser contrario a él.

De alguna manera, una buena parte de los señores Ministros consideramos que hay una afectación a la seguridad nacional, con algunas pequeñas variantes al respecto pero, en general,

estamos en que existe una afectación que hubiera sido prudente que el órgano encargado —el INAI— lo hubiera advertido de esa manera.

Cuando resolvimos el recurso de revisión 1/2016, —también de esta materia— se señaló que —inclusive— la entrega parcial de esta información pudiera servir también para poner en riesgo la seguridad nacional.

Por ello, en esta segunda parte del proyecto no coincido, y considero que, ni aun elementos tales como la información respecto de las ciudades en las que se tiene que viajar, deban darse a conocer porque —insisto— el propio artículo 6o. de nuestra Constitución establece una restricción, un condicionamiento al ejercicio de transparencia y de información.

Con independencia de los posicionamientos vertidos a lo largo de estas sesiones por las señoras y los señores Ministros, —todos muy respetables— creo —en lo personal— que el criterio —al que aquí se arribe— servirá como una pieza adicional de las tantas que ha adoptado este Tribunal en la construcción del contenido del derecho de acceso a la información y, sobre todo, del alcance —en este caso— del concepto de seguridad nacional en el orden constitucional.

Nadie debe perder de vista —y nos queda muy claro— que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se erige, por disposición de la Constitución, y a través de los mecanismos previstos en la ley, como la cúspide del sistema constitucional en la interpretación de los derechos, incluyendo —evidentemente— el que involucra el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Es precisamente el resultado de este quehacer de la Suprema Corte el que debe servir de parámetro para la construcción y el ejercicio de la función de los órganos a los que inicialmente se acude al análisis de tales derechos.

Por eso, en lo subsecuente, —para casos como el que se analiza— el órgano garante deberá atender a los precedentes que emita este Alto Tribunal, y procurar especial cuidado al momento de ordenar la entrega de información que —como en el caso— se relaciona con seguridad nacional.

Termino señalando que, de las participaciones de los señores Ministros, hemos advertido diferencias de criterio que pudieran dar —inclusive— un empate en la votación, atendiendo a la posición disímbola del señor Ministro José Ramón Cossío.

Y, además, que ameritaría el estudio de lo que el señor Ministro Laynez acaba de anunciar, que va a hacer alguna modificación a su proyecto; por lo que sugiero y les pido no tomemos la votación ahorita, que esperemos —inclusive— a que venga el señor Ministro Pardo, para que ese posible empate —según lo que hemos escuchado de sus posiciones— se pudiera romper o se pudiera determinar una mayoría en cierto sentido.

Por lo tanto, voy a levantar la sesión, los convoco para la próxima. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Antes que usted pudiera pasar a ello, le solicitaría la oportunidad de hacer una aclaración en relación con lo que ha aceptado el señor Ministro Laynez. ¿No hay inconveniente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego que no, pero como vamos a continuar en el análisis de este asunto el próximo lunes, —quizás, si usted no tiene inconveniente— podríamos tener —inclusive— amplitud, porque tenemos una sesión privada todavía para ver asuntos internos de este Tribunal.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo, señor Ministro Presidente; entonces, la reservo hasta la siguiente sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido, para pedirle la palabra en la próxima sesión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, porque sin haber tomado la votación, continuaremos en el análisis del asunto, incluso con las modificaciones que amablemente ha sugerido el señor Ministro Laynez.

Retomo. Entonces, los convoco a la sesión pública ordinaria que tendrá lugar el próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada y, a su vez, los convoco —a las señoras y a los señores Ministros— a la sesión privada que tendrá lugar a continuación, en cuanto se desaloje la Sala. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)